

ESTADO ELECTRONICO: **No. 158** DE FECHA: 02 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOS (02) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-019-2019-00470-02	VIVIANA MURILLO PINEDA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-022-2018-00438-02	PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-030-2019-00472-02	ANGEL NELSON MOJICA PARADA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-054-2022-00001-01	JUAN SEBASTIAN OCHOA RAMIREZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	JNN-Auto de mejor proveer mediante el cual se requiere a entidad demandada para que el término de 10 días allegue certificación.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-25-000-2010-00039-01	LUIS MARIANO RODRIGUEZ ROA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE AD.JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	GPVOBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2012-01469-00	DEICY JARAMILLO RIVERA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	GPVOBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01064-00	JANNETH PEDRAZA GARCIA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2023	AUTO QUE CONCEDE	GPVCONCEDE APELACIÓN SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-02744-00	ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2023	AUTO QUE CONCEDE	GPVCONCEDE APELACIÓN SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01338-00	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2023	AUTO QUE CONCEDE	GPVCONCEDE APELACIÓN SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
91001-33-33-001-2021-00106-01	JOSE JESUS ZAFIAMA PIÑEROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	Auto de mejor proveer mediante el cual se requiere a la entidad demandada para que en el término de 10 días allegue certificación.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-011-2018-00525-01	ALEXANDRA DE LOS RIOS DUQUE	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2020-00181-01	HELBER BUITRAGO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-018-2019-00422-01	RUBEN DARIO CESPEDES NAVARRO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-018-2022-00178-01	ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE DA POR AGOTADO EL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE DA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-019-2019-00363-02	AMALFY DE JESUS SARMIENTO CASTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO FIJA FECHA	AUTO QUE NIEGA PRUEBAS, NO DA TRAMITE A TACHA DE DOCUMENTOS Y FIJA FECHA PARA RECIBIR TESTIMONIOS PARA EL VIERNES 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:15 AM	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2022-00249-01	AMALIA CRISTANCHO MORA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE DA POR AGOTADO EL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE DA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2022-00322-01	DORIAN NOVA MONROY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE DA POR AGOTADO EL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE DA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2022-00150-01	PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE DA POR AGOTADO EL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE DA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-046-2021-00094-01	LUIS HORACIO FLOREZ PULGARIN	NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-056-2022-00212-01	MARTHA NUBIA FLORIAN PAEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE DA POR AGOTADO EL PERIODO PROBATORIO Y, EN CONSECUENCIA, SE DA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-05084-00	GERMAN MEZA RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO QUE RESUELVE	SE ORDENA LA ENTEGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-04116-00	ALEJANDRO RAMIREZ GOMEZ	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PABLO V1 BOSA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00127-00	ALAN ARMANDO AVILA TORRES	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00201-00	LIBARDO BARRERA DIAZ	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00004-00	OSWALDO GARZON PAIPILLA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00310-00	YURANI MAHECHA ACUÑA	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00535-00	LUZ STELLA JAIMES PICO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CAMARA DE REPRESENTANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00710-00	MARIA MARTINA SANCHEZ TRIANA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO QUE RESUELVE	TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. LA CONTESTACIÓN RADICADA POR LA DOCTORA ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ SE REALIZÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA, NO SE TEN...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25269-33-33-002-2020-00156-01	JHOAN RODRIGO PALACIOS MANRIQUE	NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-003-2019-00257-01	ELVIA LAGUNA LAGUNA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-003-2019-00286-01	MARLENY GONZALEZ GONZALEZ	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOS (02) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No.:	91-001-33-33-001-2021-00106-01
DEMANDANTE:	JOSE JESÚS ZAFIAMA PIÑEROS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proyectar sentencia de segunda instancia, se hace necesario decretar prueba de oficio bajo las siguientes consideraciones:

Observa la Sala que, el demandante solicitó el **8 de octubre de 2020** ante la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, por lo que el citado ente territorial, ese mismo día expidió la **Resolución No. 0212 del 8 de octubre de 2020**¹, la cual fue notificada al actor el **9 de octubre de 2020**. Sin embargo, no reposa en el expediente prueba en la que se evidencie la fecha en la que la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas, haya radicado o cargado dicha información en la plataforma **ON BASE**, que es la implementada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para proceder al pago de las cesantías solicitadas. Aspecto este que permitirá en el caso particular, establecer con certeza a cuál de las entidades vinculadas por pasiva, le es imputable el pago extemporáneo de las cesantías de conformidad con lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En ese orden de consideración, se hace necesario requerir a la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas, para que remita certificación o documento en el que se evidencie:

 **La fecha** en la que esa Secretaría de Educación Departamental radicó o cargó en la **plataforma ON BASE** la información asociada a la Resolución No. 0212 del 8 de octubre de 2020, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial a favor del

¹ Folios 22-23 del archivo 2 del expediente digital.

PROCESO No.: 91-001-33-33-001-2021-00106-01
DEMANDANTE: JOSE JESÚS ZAFIAMA PIÑEROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO

señor Jose Jesús Zafiama Piñeros identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.878.032.

Por lo anterior se hace necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguientes:

“**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la **Secretaría de Educación Departamental del Amazonas**, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, certificación o documento en el que se evidencie:

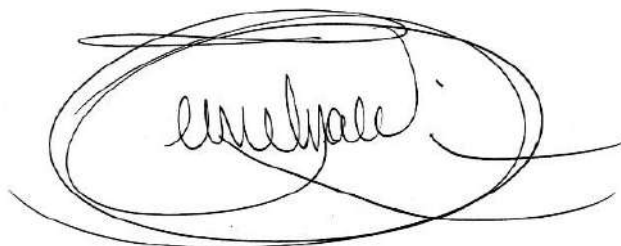
 **La fecha** en la que esa Secretaría de Educación Departamental radicó o cargó en la **plataforma ON BASE** (implementada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para proceder al pago de las cesantías solicitadas) la información asociada a la Resolución No. 0212 del 8 de octubre de 2020, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial a favor del señor **Jose**

PROCESO No.: 91-001-33-33-001-2021-00106-01
DEMANDANTE: JOSE JESÚS ZAFIAMA PIÑEROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO

**Jesús Zafiama Piñeros identificado con la cédula de ciudadanía
No. 15.878.032.**

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

EXPEDIENTE:	11001-33-42-054-2022-00001-01
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN OCHOA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proyectar sentencia de segunda instancia, se hace necesario decretar prueba de oficio bajo las siguientes consideraciones:

Observa la Sala que, para establecer con plena certeza los periodos de prestación de servicios profesionales del señor Juan Sebastián Ochoa Ramírez con el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Liceos del Ejército, se requiere mayor claridad de la información contenida en el expediente, pues se observa que, en el informe de fecha 8 de noviembre de 2021¹ emitido por la Coordinación Académica del Liceo del Ejército Sector Sur C- Santa Bárbara, se indica que “...el docente JUAN SEBASTIÁN OCHOA RAMÍREZ quien prestó sus servicios en el colegio con CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, iniciando en el **segundo semestre del 2016**, los años 2017, 2018 en su totalidad y **2019 hasta el mes de julio**, cuando informó su decisión de dar por terminado el contrato de forma unilateral”, sin precisarse **puntualmente** el **día** de julio hasta donde prestó sus servicios.

Por su parte, se evidencia que en la certificación del 4 de abril de 2022² expedida por el Subdirector de los Liceos del Ejército, se relacionan los números de los contratos, fecha de suscripción, valor y plazo de ejecución de ejecución de los mismos, celebrados entre el señor **Juan Sebastián Ochoa Ramírez** y la entidad demandada. Sin embargo, se evidencia que esta certificación presenta inconsistencias con la información contenida en la Coordinación Académica del Liceo del Ejército Sector Sur C- Santa Bárbara, en lo que tiene que ver con la **fecha de finalización del último contrato** (085-CELIC-2019³)

¹ Folios 107-112 del archivo 2 del expediente digital.

² archivo 23 del expediente digital.

³ Folios 86-95 del archivo 2 del expediente digital.

PROCESO No.: 11001-33-42-054-2022-00001-01
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN OCHOA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL

En ese orden de consideración, se hace necesario requerir a la **Subdirector de los Liceos del Ejército Nacional**, para que remita certificación en la que se detalle de forma clara y precisa:

🚩 la fecha exacta de finalización (**día y mes**) del último contrato de prestación de servicios celebrado entre el señor **Juan Sebastián Ochoa Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.690.971 y la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Liceos del Ejército Nacional**, para el año 2019 (085-CELIC-2019).

Por lo anterior se hace necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguientes:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

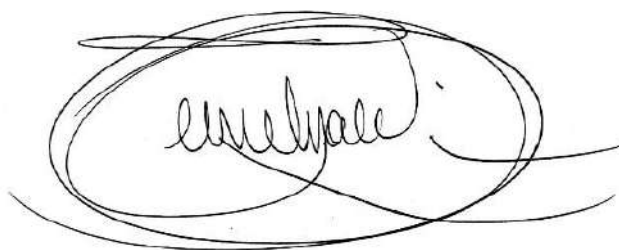
PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al **Subdirector de los Liceos del Ejército Nacional**, para que en el término de **diez (10) días**, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

PROCESO No.: 11001-33-42-054-2022-00001-01
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN OCHOA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL

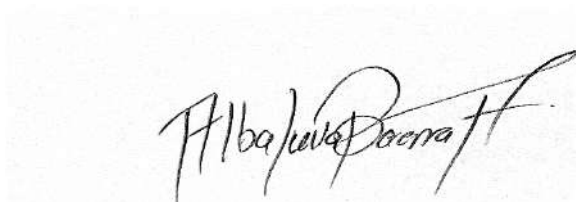
🚩 Certificación que contenga la fecha exacta de finalización (**día y mes**) del último contrato de prestación de servicios celebrado entre el señor **Juan Sebastián Ochoa Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.690.971 y la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Liceos del Ejército Nacional**, para el año 2019 (085-CELIC-2019).

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-25-000-2010-00039-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS MARIANO RODRÍGUEZ ROA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

1.- ANTECEDENTES.

El 17 de octubre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 167 a 175). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación en contra de la mencionada decisión judicial (fls 181 a 189), el cual fue concedido en audiencia de conciliación sentencia celebrada el 16 de septiembre de 2019 (fls.216 y 217).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 06 de junio de 2023 (fls. 239 a 245). El Superior Jerárquico confirmó parcialmente la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 06 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entréguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ lilianaojeda20@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2012-01469-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEICY JARAMILLO RIVERA¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

1.- ANTECEDENTES.

El 28 de junio de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 223 a 229). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls 236 a 239), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de sentencia del 29 de octubre de 2019 (fls 244 a 245).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 11 de julio de 2023 (fls. 276 a 281). El Superior Jerárquico confirmó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 11 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

¹ hector@carvajallondono.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-022-2018-00438-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS V¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de junio de 2022.

¹ erreramantias@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01064-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JANETH PEDRAZA GARCÍA¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2023, proferida por esta Corporación. (Fls 172 a 178)

Se observa que realizada la notificación de la sentencia el día 23 de agosto de 2023, (fl 178) el término que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 08 de septiembre de 2023; término dentro del cual el apoderado de la parte demandada en escrito de fecha 04 de septiembre de la presente anualidad, presentó recurso de apelación. (Fls 180 a 186)

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.717.538 y tarjeta profesional No. 141.265 del C.S. de la J

¹ guevarapuentes2010@hotmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)

como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-02744-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTÍERREZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2023, proferida por esta Corporación. (Fls 100 a 108)

Se observa que realizada la notificación de la sentencia el día 28 de agosto de 2023, (fl 109) el término que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 13 de septiembre de 2023; término dentro del cual el apoderado de la parte demandada en escrito de fecha 04 de septiembre de la presente anualidad, presentó recurso de apelación. (Fls 111 a 116)

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.717.538 y tarjeta profesional No. 141.265 del C.S. de la J

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)

como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-019-2019-00470-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIVIANA MURILLO PINEDA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023.

¹ cieloyatera123@gmail.com

² jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-030-2019-00472-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGEL NELSON MOJICA PARADA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 17 de abril de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 17 de abril de 2023.

¹ germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

² jcobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01338-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2023, proferida por esta Corporación. (Fls 120 a 128)

Se observa que realizada la notificación de la sentencia el día 26 de julio de 2023, (fl 129) el término que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 14 de agosto de 2023; término dentro del cual el apoderado de la parte demandada en escrito de fecha 02 de agosto de la presente anualidad, presentó recurso de apelación. (Fls 132 a 137)

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.717.538 y tarjeta profesional No. 141.265 del C.S. de la J

¹ lilianaojeda20@hotmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)

como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-011-2018-00525-01
Demandante: ALEXANDRA DE LOS RÍOS DUQUE
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 11 de enero de 2023 (fls. 198-203), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 1065), contra el fallo proferido el 14 de diciembre de 2022 (fls. 179-196), notificado el 19 de diciembre del mismo año (archivo 62), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, y teniendo en cuenta la renuncia de poder obrante en los folios 204 y 205 del expediente, el Despacho deja constancia que no es procedente pronunciarse sobre ésta, toda vez que el memorial no corresponde al proceso de la referencia, ya que está dirigido

al proceso 2018-00261 demandante: Clara Elizabeth Betancourt, demandada: UGPP, lo que posiblemente obedeció a un error al momento de anexarse la correspondiente Por lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Subsección, que realice el desglose respectivo, dejando las constancias del caso, y se remita el memorial al Juzgado Once Administrativo de Bogotá.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-018-2019-00422-01
Demandante: RUBÉN DARÍO CÉSPEDES NAVARRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste del
20% y reconocimiento prima de actividad.
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 03 de octubre de 2022 (archivo 22), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 10), contra el fallo proferido el 30 de septiembre del mismo año (archivo 20), notificado en la misma fecha (archivo 21), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se ordena a la Secretaría de la subsección que **INMEDIATAMENTE**

libre oficio dirigido al Juez Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, en el cual le comunique, que una vez revisado en su integridad el proceso digital y las actuaciones registradas en la página de la Rama Judicial, se evidenció que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, al parecer, no ha sido resuelta, para lo que considere pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501820190042201?csf=1&web=1&e=pPFDub

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-003-2019-00286-01
Demandante:	MARLENY GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - reconocimiento prima de dirección como factor salarial
Asunto:	Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 17 de julio de 2023 (archivo 26), contra el fallo proferido el 30 de junio de la misma anualidad (archivo 24), notificado el 04 de julio del mismo año (archivo 25), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la DIAN, al **Dr. NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 79.643.659 y T. P No. 93.275 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Olga Yurany López Zabala, en su calidad de Subdirectora de Representación Externa (A) de la entidad, obrante en el archivo 26 fl. 18.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25307333300320190028601?csf=1&web=1&e=B3OJBC

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-003-2019-00257-01
Demandante: ELVIA LAGUNA LAGUNA
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – cancelación comparendos
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 18 de julio de 2023 (archivo 34), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 30 de junio de la misma anualidad (archivo 32), notificado el 04 de julio del mismo año (archivo 33), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25307333300320190025701?csf=1&web=1&e=qwHWOx

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000- 2015-05084 -00
Demandante:	GERMAN MEZA RUÍZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión
Tema:	Ordena entrega de depósito judicial

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta la constitución del depósito judicial realizado por parte de COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. Adelantado el trámite pertinente, y luego de proferida sentencia en primera y segunda instancia, el 09 de mayo del año en curso (fl. 201), el Oficial Mayor de la Secretaría de esta subsección realizó la liquidación de costas, por un valor de \$62.800.
2. En auto del 15 de mayo de 2023, este Despacho aprobó la referida liquidación, al encontrarla conforme a derecho (fls. 203-204).
3. Mediante Oficio No. 1138-2023, el Secretario de la sección segunda y la contadora, informaron que la entidad enjuiciada, el 21 de septiembre del año en curso, constituyó depósito judicial bajo el número **400100009026411** por valor de **sesenta y dos mil ochocientos pesos (\$62.800)** (fl. 209).

Teniendo en cuenta que no existe normatividad especial que regula la entrega de depósitos judiciales en procesos ordinarios y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, se dará aplicación por analogía al artículo 461 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

A su vez, al artículo 447 *ibídem*, señala la entrega de dineros al interesado, y si bien en el *sub litem*, el dinero consignado no está embargado, es obligación del director del proceso, ordenar la entrega de la obligación, en este caso de las costas procesales. La norma dispone:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito **o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, **y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.**

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, en sentencia de tutela realizó el siguiente pronunciamiento:

“Efectuadas las anteriores precisiones jurídicas, en el asunto sub examine la Sala advierte que la providencia cuestionada no adolece del defecto sustantivo invocado por el actor, pues la negativa de fraccionar y entregar el depósito judicial 431220000008047, no involucra una deducción arbitraria del ordenamiento jurídico, dado que resulta razonable que los dineros que están bajo custodia del Juzgado Primero (1º) Administrativo de Girardot, sean liberados luego de que se apruebe la liquidación del crédito, es decir, con posterioridad a que se fije el monto definitivo que se debe pagar.

Ahora bien, aunque la autoridad accionada fundamentó la decisión atacada en el artículo 447 del CGP, pese a que los supuestos fácticos allí enunciados son diferentes a los que se discuten en el sub lite, la Sala no evidencia que ello desconozca el marco jurídico, por el contrario, como este no contempla una regla expresa atañedora a la petición del actor, se debía suplir el vacío normativo, para lo cual era dable acudir a la analogía, por lo tanto, a aquel precepto, conforme al artículo 8º¹ de la Ley 153 de 1887 y a la jurisprudencia constitucional², y desatar la cuestión en atención a la premisa según la cual los dineros exigidos en un proceso ejecutivo y bajo custodia del respectivo juzgado, se entregan luego de que la liquidación del crédito sea aprobada.

¹ «Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos [o] materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho».

² Corte Constitucional, sentencia C-83 de 1995, M. P. Carlos Gaviria Díaz: «La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella [...]».

En ese orden de ideas, en razón a que no había una disposición que regulara lo que deprecó el tutelante, la señora juez demandada estaba facultada para emplear el artículo 447 del CGP, en atención al principio de autonomía judicial (lo cual no resulta arbitrario), situación que impide al juez de tutela atribuirle algún reproche por ello, pues solo puede hacerlo cuando se evidencia deducciones normativas abiertamente caprichosas, lo que no se constata en este caso”³ (negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, el Despacho ordenará la entrega del dinero consignado a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, tal y como constan en el poder obrante a folio 01.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que **una vez ejecutoriada la presente providencia**, efectúe los trámites correspondientes y con las firmas pertinentes, se ordene el pago a favor del señor German Meza Ruíz, y entregue la citada orden a la Doctora Rocío del Pilar Córdoba Melo, identificada con la cédula de ciudadanía 30.741.088 y tarjeta profesional 65.686 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada del demandante el **Título Judicial No. 400100009026411** por valor de **sesenta y dos mil ochocientos pesos (\$62.800)**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y en atención a que no se encuentran actuaciones pendientes por adelantar, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcv

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia de Tutela del 03 de junio de 2021, Rad. No. 25000-23-15-000-2021-00356-01



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00004-00
Demandante:	OSWALDO GARZÓN PAIPILLA
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Condecoración José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial.
Asunto:	Concede apelación

Se deja constancia, que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos para los procesos ordinarios, a partir del 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive.

El **apoderado judicial de la parte demandante**, el 27 de septiembre de 2023 (archivo 28), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 07 de septiembre del mismo año (archivo 26), notificada el 13 de septiembre de la misma anualidad (archivo 27), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Doc

[uments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220000400?csf=1&web=1&e=n3q9wQ](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-018-2022-00178-01
Demandante:	ALEXANDER SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Cierra etapa probatoria y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión.

En auto del 24 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al Distrito – Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran algunas pruebas.

El 27 de septiembre de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá aportó las pruebas de oficio solicitadas. Mediante correo electrónico del 29 de septiembre del mismo año (Archivo No. 35 del expediente digital), la secretaria de esta subsección corrió traslado de los documentos aportados, a la parte actora y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, sin embargo, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorpora al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EtYeMdHFW9ZMkzAaA775fcEBuMQ2vfo2sxF331zfkdto5A?e=fdJh88

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25269-33-33-002-2020-00156-01
Demandante: JHOAN RODRIGO PALACIOS MANRIQUE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – IPC
Asunto: Admite Apelación

1. Mediante auto del 13 de septiembre del año en curso (archivo 37), este Despacho requirió al demandante Jhoan Rodrigo Palacios Manrique, para que allegara un nuevo poder debidamente otorgado a un profesional del derecho para que continuara en su nombre y representación en el presente trámite procesal, como quiera que el *A quo* mediante auto del 08 de junio de 2023 (archivo 32), aceptó la renuncia al poder presentada por el Doctor José Reinaldo Briñez Sierra (archivo 21).

En memorial radicado el 06 de octubre del 2023 (archivo 41), el señor Jhoan Rodrigo Palacios Manrique, dio cumplimiento a lo requerido y aportó un nuevo poder para su representación, por lo tanto, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Conforme a lo anterior, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la parte demandante, a la **Dra. ÁNGELA MARÍA BONILLA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.984.417 y T. P No. 196976 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 41.

2. Ahora bien, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de abril de 2023 (archivo 29), contra el fallo proferido el 16 de marzo del mismo año (archivo 27), notificado el 23 de marzo de la misma anualidad (archivo 28), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25269333300220200015601?csf=1&web=1&e=dIV3RT

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-046-2021-00094-01
Demandante: LUIS HORACIO FLÓREZ PULGARIN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – IPC
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 25 de mayo de 2023 (archivo 38), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 11), contra el fallo proferido el 08 de mayo de la misma anualidad (archivo 36), notificado el 12 de mayo del mismo año (archivo 37), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Doc

[uments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334204620210009401?csf=1&web=1&e=x2mQui](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-022-2022-00322-01
Demandante:	DORIAN NOVA MONROY
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Cierra etapa probatoria y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión.

En auto del 31 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al Distrito – Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran algunas pruebas.

El 27 de septiembre de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá aportó las pruebas de oficio solicitadas. Mediante correo electrónico del 6 de octubre del mismo año (Archivo No. 35 del expediente digital), la secretaria de esta subsección corrió traslado de los documentos aportados, a la parte actora y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, sin embargo, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorpora al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr

traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eh5MF5rdWkdAj5hpK-IKqboBubBrgLHwavl56QziCzpJSQ?e=To1dRa

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00710-00
Demandante:	MARÍA MARTINA SÁNCHEZ TRIANA
Demandado:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculada:	ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto:	Resuelve excepciones previas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de **falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** propuesta por la Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda visible en el archivo 17 del expediente digital y de oficio, las que se consideren pertinentes.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda (archivos 03 y 09). La demandante, por intermedio de apoderado, solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos en carrera de los Procuradores Judiciales de la entidad.

(ii) Convocatoria 004 del 23 de enero de 2015, por medio de la cual se ofertaron los cargos correspondientes a las Procuradurías Judiciales II, delegadas para el Ministerio Público en asuntos penales.

(iii) Convocatoria 011 del 23 de enero de 2015, por medio de la cual se ofertaron los cargos correspondientes a las Procuradurías Judiciales I, delegadas para el Ministerio Público en asuntos penales.

(iv) Resolución No. 340 del 08 de julio de 2016, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para los cargos de Procurador Judicial I.

(v) Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles, para los cargos de Procurador Judicial II.

(vi) Resolución No. 358 del 12 de julio de 2016, por medio de la cual se corrigió un error de digitación en las listas de elegibles.

(vii) Decreto 3476 del 08 de agosto de 2016, por medio del cual se hizo un nombramiento en periodo de prueba y se terminó el nombramiento en provisionalidad de la actora.

(viii) Decreto 3913 del 08 de agosto de 2016, por medio del cual se retiró del servicio a la actora, sin necesidad de autorización judicial por su condición de aforada sindical, y

(ix) Acta de posesión No. 1407 del 05 septiembre de 2016, por medio de la cual la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, ocupó el cargo de Procuradora 366 Judicial I Penal de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la Procuraduría General de la Nación, que reintegre a la actora al cargo de Procuradora 366 Judicial I Penal de Bogotá, o a otro de igual o superior categoría; al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de percibir desde su vinculación, hasta el momento en que se efectúe su reintegro; y además, que se declare que no existió solución de continuidad laboral.

2. Contestaciones de la demanda (archivos 17 y 21).

La Procuraduría General de la Nación, por intermedio de apoderado judicial contestó en tiempo la demanda, se opuso a todas las pretensiones propuestas, se pronunció de manera general respecto a los hechos, y formuló las siguientes excepciones:

(i) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, respecto a las Resoluciones 340 del 08/07/2016, 357 del 11/07/2016 y 358 del 12/07/2016.

(ii) Caducidad de la acción, respecto a la Resolución 040 del 20/01/2015, por la cual se convocó al concurso; igualmente frente a las Convocatorias 04 y 01 de 2015, y las

Resoluciones 340 del 08/07/2016, 357 del 11/07/2016 y 358 del 12/07/2016, por las cuales se publicaron y corrigieron las listas de elegibles.

(iii) Improcedencia de la nulidad del Decreto 3476 de 2016, como consecuencia lógica de la configuración de la caducidad de la acción, respecto a las listas de elegibles y su corrección, contenidas en las Resoluciones 340 del 08/07/16, 357 del 11/07/16 y 358 del 12/07/16.

(iv) Inexistencia de inconstitucionalidad o de ilegalidad del proceso de selección de 2015 para acceder a la PGN al cargo de Procurador Judicial, así como de todos los actos administrativos derivados del concurso (cosa juzgada).

(v) Inexistencia de vulneración del precedente constitucional contenido en la Sentencia C-333 de 2012.

(vi) Inexistencia de vulneración del fuero sindical.

(vii) Inexistencia de ilegalidad por mejor derecho del elegible por mérito.

(viii) Innominada o Genérica.

Si bien es cierto, el apoderado de la entidad, el día 18 de julio del 2023 contestó la demanda (archivo 16), mediante escrito del 21 de julio del mismo año radicó un memorial en el que sustituyó la contestación inicial (archivo 17), por lo tanto, se tendrá en cuenta la segunda contestación.

La Dra. Adriana Marcela Ardila Téllez, en su condición de vinculada al proceso, por intermedio de apoderado contestó demanda el **16 de agosto de 2023** (archivo 21), sin embargo, en constancia visible en el archivo 15 del expediente digital, se evidencia que la secretaría de esta subsección notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a las partes, el día **07 de junio de 2023**, por lo que el término para contestar la demanda comenzó a contabilizarse **13 de junio de 2023**.

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, dispuso, señala, que los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días siguientes al envío del mensaje, es decir, que el término total de 30 días otorgado para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 172 ibídem, venció el **27 de julio de 2023**, pero **como contestó el 16 de agosto del mismo año**, es extemporánea la contestación.

3. Traslado de las excepciones (archivo 18). La secretaría de la subsección, el 25 de julio de 2023, corrió el traslado de las excepciones propuestas a las partes, sin embargo, no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES

El párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala, que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...)

3. (...) (negrilla fuera del texto original).

Por tal motivo, el Despacho procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y, teniendo en cuenta el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se establece qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja” (negrillas fuera del texto original).

Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

El apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación manifestó, que se configuró la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Convocatoria 04 del 23 de enero de 2015 y a las Resoluciones 340 del 08 de julio, 357 del 11 julio, y 358 del 12 julio, todas de 2016, ya que no se incluyeron en la solicitud de conciliación.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tenía prevista la conciliación como requisito de procedibilidad, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

No obstante, la norma en comento fue modificada por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes aspectos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (negrilla fuera del texto original).

La anterior modificación entró en vigencia el día 25 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, y dispuso que las normas contenidas en la Ley tenían prevalencia sobre las anteriores normas procesales, así:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011” (negritas fuera del texto original).*

Revisado el escrito de solicitud y el acta de conciliación obrantes en el archivo 02, fls. 63-71, se evidencia que la parte demandante solicitó y agotó el requisito de procedibilidad respecto de los siguientes actos administrativos: **(i)** Resolución 040 de 2015, **(ii)** Convocatoria 11 de 2015, **(iii)** Decreto 3476 de 2016, **(iv)** Decreto 3913 de 2016 y **(v)** el Acta de Posesión de la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, es decir, no incluyó los demás actos atacados de nulidad, sin embargo, a la fecha de proferirse la presente decisión, la conciliación prejudicial, ya no constituye un requisito que se deba agotar antes de acudir a la jurisdicción cuando se trate de asuntos laborales, como lo es el presente caso, por lo tanto **no prospera la excepción propuesta por la entidad enjuiciada.**

Inepta demanda.

No obstante, es necesario analizar de oficio la **excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales**, contemplada en el artículo 100 del CGP, numeral 5 que dispone: *“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.*

Frente a esta excepción, el H. Consejo de Estado señaló:

“49. La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

50. La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

*51. En lo que tiene que ver con la falta de cualquiera de los requisitos formales, se observa que esta generalmente se fundamenta en los **artículos 43, 74 y 87 del CPACA**, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **deben dirigirse primordialmente contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto** y/o hacen imposible continuar la actuación. Esto último porque: i) ya se agotaron los recursos de*

reposición, apelación o queja, o ii) los actos administrativos demandados quedaron en firme.

52. De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes¹ (negrillas del texto).

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

El H. Consejo de Estado en Sentencia de Tutela del 15 de marzo de 2021, examinó la clasificación de los actos administrativos, en actos de trámite, definitivos y de ejecución, de la siguiente manera:

“La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

*i) **Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.***

*ii) **Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...».** Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*

*iii) **Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.***

Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este”² (negrilla y subraya fuera del texto original).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 12 de septiembre de 2019, Radicación No. 76001-23-33-000-2013-00163-02(1433-17).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Sentencia del 05 de noviembre de 2020, Radicación No. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

Respecto a los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, esa misma Alta Corporación afirmó:

“De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución, pues estos últimos, en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna, a menos que excedan o desborden la orden impartida por el juez, caso en el cual esta jurisdicción puede analizar su legalidad, como lo ha determinado la jurisprudencia de este alto Tribunal”³: (negrilla fuera del texto original).

Asimismo, sobre los actos **administrativos proferidos en concurso de méritos**, es pertinente indicar que la H. Corte Constitucional indicó:

“5.2. Ahora bien, en cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista.

***Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan sólo tiene una expectativa de pasarlo”⁴** (negrilla fuera del texto original).*

En efecto, es necesario precisar que no todos los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos pueden ser demandados, por cuanto algunos de ellos constituyen actos de trámite, ya que así lo ha definido el H. Consejo de Estado:

*“En el caso que nos ocupa, **no le asiste la razón al demandante** cuando afirma que los actos demandados constituyen un único acto administrativo complejo, por el contrario, **el acto a través del cual el Concejo Municipal de Sincelejo convoca a la ciudadanía interesada a presentar su hoja de vida únicamente pretende dar impulso a una decisión final de elección del personero municipal de dicho territorio**, y de otro lado, el acto administrativo mediante el cual se deja constancia de la posesión, constituye la ejecución de esa manifestación unilateral de la voluntad de la administración contenida en el acto de elección propiamente dicho, por lo que, contrario a ponerle fin simplemente lo ejecuta”⁵ (negrilla fuera del texto original).*

De igual forma, ha indicado:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia de 05 de agosto de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-01777-01 (2808-2018).

⁴ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, M.P. Mauricio González, Sentencia T-945 del 16 de diciembre de 2009, expedientes T-1711686 y acumulados.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Sentencia 23 de febrero de 2012, Radicación: 70001-23-31-000-2011-01455-01.

“Sea lo primero aclarar que esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso⁶.

En el presente caso, la parte demandante, solicitó en las pretensiones segunda y tercera, la nulidad de las convocatorias 04 y 011, mediante las cuales se resolvió lo siguiente:

- Convocatoria 004 de 2015, mediante la cual se fijó el 23 de enero de 2015, el concurso abierto para proveer los cargos Procuradores Judiciales II.
- Convocatoria 011 de 2015, por medio de la cual se fijó el 23 de enero de 2015, el concurso abierto para proveer los cargos de p Procuradores Judiciales I.

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, se advierte que los actos señalados no tienen la calidad de actos administrativos definitivos, sino de trámite, ya que: *“el acto a través del cual se convoca a la ciudadanía interesada a presentar su hoja de vida, únicamente pretende dar impulso a una decisión de elección y (...) solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta además, que en esencia la demanda tiene como concepto de violación, el hecho de que la entidad terminó la relación laboral, sin tener en cuenta que tenía fuero sindical.

Ahora bien, la parte demandante también solicitó la nulidad de las Resoluciones 340 del 08 de julio, 357 del 11 de julio y 358 del 12 de julio, todas de 2016, por medio de las cuales se conformaron las listas de elegibles y se modificaron⁷, y si bien la jurisprudencia citada ha señalado, que en un concurso de méritos la lista de elegible es un acto definitivo, se advierte, que en el presente caso, las referidas listas no tienen relación con lo solicitado por la actora, comoquiera que los actos administrativos que resolvieron la situación a la demandante, fueron los proferidos por la entidad enjuiciada, por medio de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del 1º de septiembre de 2014, Radicación: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10).

⁷*https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/323%2011%20elegibles_convocatoria_011.pdf

*https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/316%20elegibles_convocatoria_004.pdf

*https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/310%20ACLARACION%20LISTA%20DE%20ELEGIBLES%20res_358_071220_16_aclaracion.pdf

los cuales fue retirada del servicio para designar a la persona que superó el concurso de méritos y dieron por terminado el vínculo laboral.

En el hecho vigésimo octavo, la parte demandante señaló, que no obtuvo el puntaje requerido para superar la prueba de conocimientos, por lo tanto, no se evidencia un nexo causalidad entre la conformación de las listas de elegibles, la solicitud de nulidad de éstas y las pretensiones de la demanda, ya que al no haber superado la parte demandante la prueba de conocimientos, no podía ser parte de las listas de elegibles, por lo tanto, no es jurídicamente viable declarar la nulidad de un acto administrativo, cuando su restablecimiento no está dirigido a que la actora haga parte de las referidas listas.

Así las cosas, **se declarará probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda** y en consecuencia se excluirán los siguientes actos administrativos demandados: convocatoria 004 del 23 de enero de 2015, por medio de la cual se ofertaron los cargos correspondientes a las Procuradurías Judiciales II, delegadas para el Ministerio Público en asuntos penales., convocatoria 011 del 23 de enero del mismo año, a través de la cual se ofertaron los cargos correspondientes a las Procuradurías Judiciales I, delegadas para el Ministerio Público en asuntos penales. Resolución No. 340 del 08 de julio de 2016, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para los cargos de Procurador Judicial I, Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016 por la cual se conformó la lista de elegibles, para los cargos de Procurador Judicial II, y Resolución No. 358 del 12 de julio de 2016, por medio de la cual se corrigió un error de digitación en las listas de elegibles.

Caducidad de la acción y cosa juzgada.

El apoderado propuso la excepción de caducidad frente a la Resolución 040 del 20/01/2015, de las Convocatorias 04 y 11 de 2015; de las Resoluciones 340 del 08/07/2016, 357 del 11/07/2016 y 358 del 12/07/2016, y en la excepción del literal D indicó entre paréntesis, cosa juzgada respecto a la Resolución 040 de 2015.

Respecto a las referidas excepciones se advierte, que éstas no se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP, por lo que no tienen la calidad de previas, sino de perentorias, las cuales deben resolverse en **sentencia anticipada o en sentencia ordinaria**, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 187 del CPACA., ya que así lo precisó el H. Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, al señalar:

*“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.⁸”(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, el estudio de estas excepciones, no se puede abordar en esta oportunidad procesal, sino que se hará en la sentencia.

Otros medios exceptivos propuestos.

El apoderado de la entidad enjuiciada propuso las excepciones de **improcedencia de acceder a la nulidad del Decreto 3476 de 2016**, como consecuencia lógica de la configuración de la caducidad de la acción, en tratándose de las listas de elegibles y su corrección contenidas en las Resoluciones 340 del 08/07/16, 357 del 11/07/16 y 358 del 12/07/16; **inexistencia de inconstitucionalidad o de ilegalidad del proceso de selección de 2015** para acceder a la PGN en el cargo de Procurador Judicial, así como de todos los actos administrativos derivados del concurso, inexistencia de vulneración del precedente constitucional contenido en la Sentencia C-333 de 2012; inexistencia de vulneración del fuero sindical, inexistencia de ilegalidad por mejor derecho del elegible por mérito, las cuales realmente constituyen argumentos de defensa, por lo que el Despacho se pronunciará de igual manera en la sentencia.

⁸ Consejo de Estado, Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Providencia del 16 de septiembre de 2021, Rad.: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Adicionalmente, para resolver la excepción propuesta denominada innominada o genérica, el Despacho advierte que aparte de la excepción de inepta demanda de los actos examinados que se declarará de oficio, no se encuentra configurada otra que deba resolver.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación. De otra parte, en atención a que la contestación radicada por la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez se realizó de manera extemporánea, no se tendrá en cuenta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de **falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** propuesta por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Declarar probada de oficio la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda**, respecto de los siguientes actos administrativos demandados: convocatoria 004 del 23 de enero de 2015, convocatoria 011 del 23 de enero de 2015, Resolución No. 340 del 08 de julio de 2016, Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016 y Resolución No. 358 del 12 de julio de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DIFERIR el estudio de las excepciones de caducidad y cosa juzgada, el cual se hará en sentencia, de conformidad con las razones expuestas.

Aclarar, que los demás medios exceptivos constituyen argumentos de defensa, cuyo estudio también se realizará en la sentencia.

QUINTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, al **Dr. CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.818 y T. P. No. 113.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Jorge Humberto Serna Botero en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, obrante en el archivo 16, folio 10.

SEXTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la vinculada Adriana Marcela Ardila, al **Dr. SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.542 y T. P. No. 116.323 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 21, folio 09.

SÉPTIMO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220071000?csf=1&web=1&e=iVv0AT

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvj



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-025-2022-00150-01
Demandante:	PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Cierra etapa probatoria y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión.

En auto del 31 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al Distrito – Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran algunas pruebas.

El 27 de septiembre de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá aportó las pruebas de oficio solicitadas. Mediante correo electrónico del 3 de octubre del mismo año (Archivo No. 50 del expediente digital), la secretaria de esta subsección corrió traslado de los documentos aportados, a la parte actora y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, sin embargo, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorpora al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr

traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eg_r3_S4tJivWKnRBLtlEB5BozyOgmp29uhV2jvqtk9A?e=9Bx9SE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04116-00
Demandante: ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ
Demandada: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PABLO VI BOSA, HOY
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUROCCIDENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Relación laboral
encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 06 de julio de 2023 (archivo 33), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 28 de octubre de 2021 (archivo 20), mediante la cual se **accedió** a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas a las partes, y revocó la condena impuesta en primera Instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170411600?csf=1&web=1&e=hHc1BU

Notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00535-00
Demandante: LUZ STELLA JAIMES PICO
Demandada: NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantías retroactivas
Asunto: Concede apelación

Se deja constancia, que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos para los procesos ordinarios, a partir del 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive.

El **apoderado de la Nación- Cámara de Representantes**, el 27 de septiembre de 2023 (archivo 35), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 07 de septiembre del mismo año (archivo 33), notificada el 13 de septiembre de la misma anualidad (archivo 39), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Si bien la Sentencia objeto del recurso fue condenatoria, se evidencia que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, artículos igualmente modificados por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual no se fijará fecha para audiencia de conciliación.

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)" (subraya fuera de texto original)

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la Nación - Cámara de Representantes, al **Dr. HUGO ALEXANDER DUARTE ANZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.730.895 y T. P No. 36.2384 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. María Isabel Carrillo Hinojosa, en su calidad de Jefe de la División Jurídica de la entidad, obrante en el archivo 35 fl. 12.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220053500?csf=1&web=1&e=DIRK mz

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00201-00
Demandante: LIBARDO BARRERA DÍAZ
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto: Concede apelación

Se deja constancia, que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos para los procesos ordinarios, a partir del 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive.

El **apoderado de Bogotá-Secretaría de Educación del Distrito**, el 27 de septiembre de 2023 (archivo 40), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 07 de septiembre del mismo año (archivo 38), notificada el 13 de septiembre de la misma anualidad (archivo 39), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si bien la Sentencia objeto del recurso fue condenatoria, se evidencia que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, artículos igualmente modificados por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual no se fijará fecha para audiencia de conciliación.

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)" (subraya fuera de texto original)*

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210020100?csf=1&web=1&e=43d3zw

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-019-2019-00363-02
Demandante: AMALFY DE JESÚS SARMIENTO CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Niega pruebas y fija fecha para audiencia

En auto para mejor proveer de 22 de junio de 2023, se dispuso oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a fin de que allegara la totalidad del expediente administrativo de la señora Amalfy de Jesús Sarmiento Castro, el cual debía contener los soportes que dieron origen al acto administrativo demandado (archivo 48), en razón a que el Magistrado ponente decidió revocar el auto de 24 de mayo de 2021 proferido por el A quo que había negado esa prueba y unas testimoniales, sin embargo, profirió sentencia antes de recibir la devolución del expediente correspondiente a la apelación del auto de pruebas, por lo cual fueron decretadas de oficio en esta instancia.

Asimismo, en auto de 24 de agosto del año en curso, se rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración del auto anterior (archivo 62).

La **entidad demandada allegó** varios documentos que afirma soportan el origen del acto acusado, visibles en el archivo 51 del expediente.

De dichas pruebas **se corrió el traslado** respectivo, según se ordenó en el auto para mejor proveer (archivo 52).

La **parte actora describió el traslado**, en el cual tachó de falsas y por desconocimiento

las pruebas, ya que nunca le permitieron conocer los documentos allegados y desvirtuarlos dentro del proceso administrativo.

Además agregó, que el A quo ordenó allegar la hoja de vida de la demandante, la cual no se aportó, por lo cual solicita se ordene nuevamente a la Dirección de Sanidad allegar la citada hoja de vida; informa que está dispuesta a rendir y ampliar su declaración, si se considera necesario y que en aras de buscar la verdad real se cite al Capitán Fabián Andrés Sarmiento (archivo 55).

1. Respecto a la tacha por falsedad y por desconocimiento, se trae a colación lo dispuesto en los artículos 269, 270 y 272 del CGP, que regulan la materia, así:

“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

(...)

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

(...)” (Subraya fuera de texto original)

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la tacha por falsedad del documento hace referencia a que puede tacharlo la parte a quien se le atribuya, por afirmarse que fue suscrito o manuscrito por ella, y el desconocimiento del documento a que puede desconocerlo la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella.

Sin embargo, de los argumentos expuestos por la parte actora, no se observa que los reparos para tacharlos o desconocerlos, sean los eventos previstos en la norma, sino que adujo que nunca se le permitió conocer los documentos allegados, de manera que **no cumple** con los presupuestos de las normas citadas y en **consecuencia**, de conformidad con el inciso primero del artículo 270 y el inciso segundo del artículo 272 citados, **no se le dará trámite a la tacha ni se tendrá en cuenta el desconocimiento alegado.**

En ese orden de ideas, los documentos quedan incorporados al expediente y se valoraran en la oportunidad correspondiente.

2. De otro lado, respecto a la solicitud de que se allegue la totalidad de la hoja de vida y se cite al señor Fabián Andrés Sarmiento, se debe precisar que lo pedido en el auto para mejor proveer y que corresponden a las pruebas que en esta instancia se había ordenado al juez recaudara, era el expediente administrativo, el cual debía contener los soportes que dieron origen al acto administrativo demandado y unos testimonios que en su oportunidad solicitó la parte actora.

Teniendo en cuenta que la entidad en la respuesta al requerimiento señala que los documentos allegados son los que dieron origen al acto acusado, no es necesario requerir nuevamente.

Asimismo, el artículo 212 del CPACA modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, prevé las oportunidades probatorias, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”.

En consideración a la norma transcrita, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados.

En el presente caso, **no se cumplen los presupuestos** para decretar la prueba testimonial adicional que solicitó la actora en esta instancia, porque no fue solicitada en las etapas procesales correspondientes, sumado a que las pruebas decretadas en el auto para mejor proveer, se van practicar en esta instancia, dado que el A quo no tuvo conocimiento de la decisión que revocó el auto que negó las pruebas con anterioridad a la fecha en que profirió el fallo correspondiente, razón por la cual se consideró necesario decretarlas en esta instancia en aras de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, por lo tanto, no se decreta la prueba solicitada.

3. Teniendo en cuenta, que se encuentra pendiente la práctica de los tres testimonios decretados en el auto para mejor proveer, se fija como fecha el viernes 24 de noviembre de 2023, a las 8:15 A.M., con el fin de realizar la audiencia de testimonios, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho,** con el fin de que concurran a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la tachada de documentos, por no reunir los requisitos, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de pruebas presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar como fecha para recibir los testimonios decretados, el día **viernes 24 de noviembre de 2023 a las 8:15 A.M.**, la que se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho sustanciador utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaría de la Subsección envíense las citaciones correspondientes.

Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501920190036302?csf=1&web=1&e=kkHuPE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-015-2020-00181-01
Demandante: **HELBER BUITRAGO**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste del
20%, reconocimiento prima de actividad y subsidio
familiar
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 24 de marzo de 2023 (archivos 67-68), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 09), contra el fallo proferido el 16 de marzo de la misma anualidad (archivo 65), notificado el 22 de marzo del mismo año (archivo 66), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsi->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501520200018101?csf=1&web=1&e=LIRjmK

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00310-00
Demandante: YURANI MAHECHA ACUÑA
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Concede apelación

Se deja constancia, que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos para los procesos ordinarios, a partir del 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive.

La **apoderada de Bogotá-Secretaría Distrital de Integración Social**, el 26 de septiembre de 2023 (archivo 48) y la **apoderada de la parte demandante**, el 29 del mismo mes y año (archivo 50), interpusieron y sustentaron oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 31 de agosto del mismo año (archivo 47), notificada el 08 de septiembre de la misma anualidad (archivo 47), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Si bien la Sentencia objeto del recurso fue condenatoria, se evidencia que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, artículos igualmente modificados

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)” (subraya fuera de texto original)

por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual no se fijará fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 50 fl. 08, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la demandante, a la **Dra. JULIETH VANESSA BARROS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.781.886 y T. P No. 280.699 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Fabián Felipe Rozo Villamil.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220031000?csf=1&web=1&e=jJcomC

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-022-2022-00249-01
Demandante:	AMALIA CRISTANCHO MORA
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Cierra etapa probatoria y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión.

En autos del 15 de junio y 23 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al Distrito – Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran algunas pruebas.

El 7 y 12 de septiembre de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá aportó las pruebas de oficio solicitadas. Mediante correo electrónico del 25 de septiembre del mismo año (Archivo No. 58 del expediente digital), la secretaría de esta subsección corrió traslado de los documentos aportados, a la parte actora y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, para lo cual, la parte actora señaló *“Cabe resaltar que la documentación allegada por la entidad, evade la solicitud probatoria del honorable despacho, ya que no constituye una repuesta de fondo ya que el despacho solicitó la “fecha exacta de la consignación de las cesantías para la vigencia 2020”, sin embargo, la entidad hace referencia a la consignación global de los recursos al FOMAG”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorpora al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502220220024901?csf=1&web=1&e=Rjiuey

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-056-2022-00212-01
Demandante:	MARTHA NUBIA FLORIÁN PÁEZ
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Cierra etapa probatoria y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión.

En autos del 1° de junio y 23 de agosto de 2023, se ordenó oficiar al Distrito – Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegaran algunas pruebas.

El 5 de septiembre de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá aportó las pruebas de oficio solicitadas. Mediante correo electrónico del 6 de octubre del mismo año (Archivo No. 63 del expediente digital), la secretaría de esta subsección corrió traslado de los documentos aportados, a la parte actora y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, para lo cual, la parte actora señaló *“Cabe resaltar que la documentación allegada por la entidad, evade la solicitud probatoria del honorable despacho, ya que no constituye una repuesta de fondo ya que el despacho solicitó la “fecha exacta de la consignación de las cesantías para la vigencia 2020”, sin embargo, la entidad hace referencia a la consignación global de los recursos al FOMAG”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorpora al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eo_zjdUANentlvHGv6BL0TcABfzDNU5-2MOEWRgKKFKyb5A?e=sd5aD3

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00127-00
Demandante:	ALAN ARMANDO ÁVILA TORRES
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto:	Concede apelación

Se deja constancia, que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos para los procesos ordinarios, a partir del 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive.

El **apoderado judicial de la parte demandante**, el 04 de octubre de 2023 (archivo 53), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 07 de septiembre del mismo año (archivo 51), notificada el 14 de septiembre de la misma anualidad (archivo 52), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20IN

[STANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210012700?csf=1&web=1&e=W2I9UI](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv